

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****AUTO**

“Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente N° **200-165126-0100-2025**, el cual contiene diligencias administrativas y judiciales relacionadas a la acción popular bajo radicado Nro. 05001-23-33-000-2021-01888-00.

Que dentro de las diligencias administrativas se encuentra el informe técnico Nro. 400-08-02-01-0878 del 19 de mayo de 2025, el cual contiene los resultados de la visita técnica efectuada el 19 de mayo de 2025, a la vereda Eucalipto del municipio de Carepa, departamento de Antioquia, donde se ubica una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas de responsabilidad del municipio de Carepa y del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

5. Desarrollo Concepto Técnico**Localización y/o Ubicación**

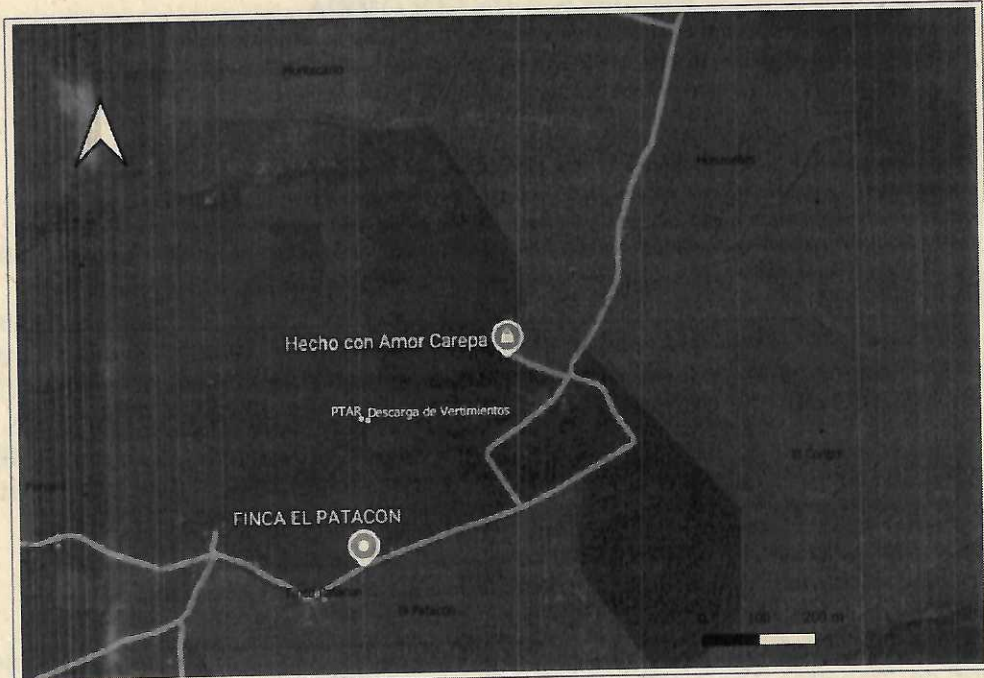


Figura 1. Localización de la PTAR

El día 19 de mayo de 2025, se realizó visita a la vereda Eucalipto del municipio de Carepa donde se encuentra ubicada la Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica, la cual fue atendida por el señor Samuel Quintero miembro de la junta de acción comunal de la vereda y quien operaba la PTARD, Davinson Londoño miembro de la junta de acción comunal quien hace parte del comité de salud y un habitante que reside diagonal a la PTAR

Según información suministrada por quien operaba la planta, la PTAR fue entregada para su operación a la Junta de Acción Comunal de la vereda Eucalipto, entrando en operación el día 21 de octubre de 2021, para lo cual fueron capacitados algunos miembros de la junta para operar la planta.

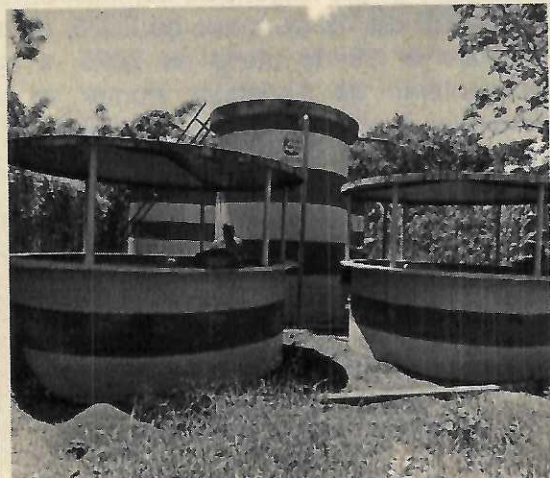
Actualmente la planta de tratamiento de agua residual no se encuentra en funcionamiento debido a temas legales por la propiedad donde del predio donde está ubicada la PTAR

Al no estar en uso la planta de tratamiento de aguas residual (PTAR) las aguas del alcantarillado llegan a la caja de inspección y son descargadas directamente al cuerpo de agua denominado madre vieja La Yaya, en el momento de la visita no se presentaron olores fuertes dado que el día anterior se presentaron fuertes precipitaciones y el canal se encontraba con aumento en el caudal lo que diluye las descargas de aguas residuales (Ver fotografías 1, 2, 3 y 4)

El municipio de Carepa no cuenta con permiso de vertimientos vigente para las aguas residuales domesticas que se generan en la vereda Eucalipto



Fotografía 1. Ingreso por bombeo PTAR



Fotografía 2. Lecho de Secado



Fotografía 3. Caja de inspección



Fotografía 4. Punto de descarga

6. Conclusiones

La planta de tratamiento de agua residual domestica no está en operación por temas legales del predio donde se encuentra la PTAR. No se evidenciaron olores en el momento de la visita toda vez que hay condiciones de invierno en la región

El municipio de Carepa no cuenta con permiso de vertimientos vigentes para la planta de tratamiento de agua residual doméstica, ubicada en la vereda Eucalipto, no se podrá verter agua residual domestica sin el respectivo tratamiento

7. Recomendaciones Y/U Observaciones

Requerir a la alcaldía municipal de Carepa, para que en un plazo de tres meses calendario, de solución a la situación actual del predio donde se encuentra ubicado la PTAR, a fin de garantizar la operación y funcionamiento de la planta de tratamiento de agua residual domestica

Iniciar proceso sancionatorio y requerir al municipio de Carepa para que en un plazo de un mes iniciar el trámite de permiso de vertimientos para las descargas de agua residual domesticas de la vereda Eucalipto

(...)"

Que, mediante la resolución **Nro. 200-03-20-03-1312 del 03 de julio de 2025**, se le realizaron unos requerimientos al **MUNICIPIO DE CAREPA**, identificada con NIT. 890985316-8, en relación al tratamiento de aguas residuales domesticas provenientes de la PTAR ubicada en la vereda Eucalipto, municipio de Carepa departamento de Antioquia.

Acto administrativo notificado por medio electrónico el 03 de julio de 2025. Pese a haber transcurrido el termino otorgado para dar cumplimiento a los requerimientos, a la fecha no se avizora escrito alguno o acciones en aras de dar cumplimiento a lo solicitado.

Que se realiza visita de seguimiento el 09 de octubre de 2025 y las diligencias de la misma se encuentran consignadas en el informe técnico Nro. 400-08-02-01-3045 del 10 de noviembre de 2025, relacionados a la vereda Eucalipto del municipio de Carepa, departamento de Antioquia, donde se ubica una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas de responsabilidad del municipio de Carepa y del cual se extrae lo siguiente:

"(...)"

6. Conclusiones

El municipio de Carepa no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante resolución No 1312 del 03 de julio de 2025, con respecto a adelantar el tramite de permiso de vertimientos para las aguas

residuales domesticas generadas en la vereda Eucalipto y poner en funcionamiento la Planta de Tratamiento de aguas Residuales Domesticas.

7. Recomendaciones Y/U Observaciones

La oficina jurídica deberá tomar las medidas que considere necesarias para garantizar el cumplimiento a los requerimientos realizados mediante resolución No 1312 del 03 de julio de 2025, basado en el presente informe técnico.

(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)"

Que es pertinente traer a colación lo consignado en la Resolución 1433 de 2004, expedida por el Ministerio de vivienda, Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a los artículos 1 y 6, que rezan:

Artículo 1°. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

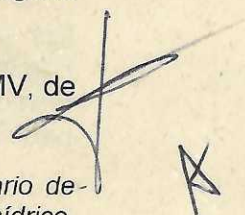
El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Artículo 6°. Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida. Con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 compiló disposiciones alusivas al PSMV, de las cuales es pertinente mencionar:

Artículo 2.2.3.3.4.18: Responsabilidad del Prestador del Servicio Público Domiciliario de Alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico,



deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

ARTÍCULO 2.2.9.7.3.3. Meta de Carga Contaminante para los Prestadores del Servicio de Alcantarillado. La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida.

Dicho plan contemplará las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos y el cumplimiento de la meta individual establecida, así como los indicadores de seguimiento de las mismas. Para efectos del ajuste del factor regional se considerará el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 2.2.9.7.4.4. del presente capítulo.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERANDO.

Que teniendo en cuenta lo contenido en el informe técnico Nro. 400-08-02-01-0878 del 19 de mayo de 2025 y Nro. 400-08-02-01-3045 del 10 de noviembre de 2025, y las normas referenciadas, esta Autoridad Ambiental en uso de su facultades legales ordenará abrir por el término de seis (6) meses, indagación preliminar, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, así como de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las posibles afectaciones ambientales al recurso de agua, suelo y flora, por los vertimientos de aguas residuales domésticas provenientes de la PTAR ubicada en la vereda Eucalipto, municipio de Carepa departamento de Antioquia. Todo ello con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Adicional a ello, se le hace un llamado al **MUNICIPIO DE CAREPA**, identificada con NIT. 890985316-8, para que proceda a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante resolución **Nro. 200-03-20-03-1312 del 03 de julio de 2025**.

Por último, es menester indicar que una vez adelantada cada una de las diligencias administrativas aquí dispuestas, de una verificación de los informes técnicos, visitas técnicas, informes allegados o cualquier insumo probatorio relacionado y que sea pertinente, se procederá a determinar la apertura o no de la etapa de inicio de procedimiento

sancionatorio que asista, de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, o la que modifique o derogue.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las posibles afectaciones ambientales al recurso de agua, suelo y flora, por los vertimientos de aguas residuales domesticas provenientes de la PTAR ubicada en la vereda Eucalipto, municipio de Carepa departamento de Antioquia, para determinar si existe o no mérito de dar inicio a el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTICULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se ordena practicar las siguientes diligencias administrativas:

- Remitir a para realizar por parte de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental visita de seguimiento y rendir informe técnico, con la finalidad de verificar las afectaciones ambientales que se pueden estar presentando por los vertimientos de aguas residuales domesticas provenientes de la PTAR ubicada en la vereda Eucalipto, municipio de Carepa departamento de Antioquia.
- Requerir al **MUNICIPIO DE CAREPA**, identificada con NIT. 890985316-8 y a la sociedad **AGUAS REGIONALES E.P.M S.A.E.S.P**, identificada con el Nit 900.072.303-1, en aras de se sirvan informar las actuaciones que se han realizado en aras de atender, mitigar y/o solucionar las afectaciones que se pueden estar presentando por los vertimientos de aguas residuales domesticas provenientes de la PTAR ubicada en la vereda Eucalipto, municipio de Carepa departamento de Antioquia

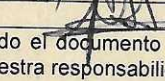
ARTICULO TERCERO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CAREPA**, identificada con NIT. 890985316-8 y a la sociedad **AGUAS REGIONALES E.P.M S.A.E.S.P**, identificada con el Nit 900.072.303-1

ARTICULO CUARTO. -PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO. - Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		05/02/2026
Revisó	Juliana Chica		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165126-0100-2025